



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:

0712-760272019

Santiago de Cali, 02 de Octubre del 2019.

Señores

MIRIAM Y LIBARDO

Callejón el Cedro

Corregimiento de la Buitrera

Coordenadas: N 3°22'50.19636" W 76° 35'16.75012"

Municipio de Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Tercero (3) del acto administrativo 01 de Octubre de 2019, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR, del expediente con No.0712-039-002-062-2019 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0712-039-004-062-2019

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Oficina: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



BAR SURSTOMM (mirrored text)

Address of the sender
Name
City
Country
Postcode
Phone number



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita Octubre 21 de 2019. 8:00 AM

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Nombre del funcionario(s): Técnico Operativo. Jose Manuel Prado Pombo

Ubicación del lugar de la visita: vial al rosario, km 9, Callejón el Cedro, Corregimiento de la Buitrera, municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Personas que asistieron a la visita: Jose Manuel Prado Pombo Técnico Operativo.

Objeto de la visita: entrega de correspondencia:

OFICIO	USUARIO	ELABORO
0712-760272019	MIRIAM Y LIBARDO	WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Descripción de lo observado: - Se realizo visita al predio, ubicado en el callejón El Cedro, con el objetivo de entregar el oficio relacionado anteriormente, tal predio se encuentra deshabitado (obra negra), y no se encontró comunidad a los alrededores con quien dejar el oficio, lo que imposibilito su entrega.

Actuaciones durante la Visita: se dejó el oficio en la secretaria de la unidad de gestión de la cuenca Cali

Recomendaciones: Revisar expediente si de pronto aparece dirección de residencia Cali urbano, correo electrónico, teléfono de contacto, o algún dato que permita ubicar al usuario para entregar el oficio.

Hora de finalización de la visita: 5:30 p.m.

JOSE MANUEL PRADO POMBO
Técnico Operativo

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento a los recursos naturales, personal de la Corporación realizó el día 11 de junio 2018, visita Técnica al predio ubicado en el Km 9, vía altos del rosario, Callejón El Cedro, Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali. Coordenadas N 3°22'50.19636" W 76°35'16.75012"- Predio Y-000200180000 dentro del expediente 0712-039-005-062-2019 donde se evidencio la intervención del suelo.

Del informe de visita se resalta lo siguiente:

(...)

1. **DESCRIPCIÓN:** En el momento de la visita se verifico la existencia de un movimiento de tierra el cual consiste en:

Explanación con dimensiones 8X20 metros y un corte de talud de 2 metros, un relleno en con llantas de una altura aproximada de 5 a – 6 metros y un lago en forma de circunferencia de 30 a 40 m metros.

La edificación de una posible vivienda en la explanación realizada, por lo cual se deberá notificar a la secretaría de Seguridad y justicia.

Revisando los aplicativos se encuentra que tal movimiento de tierra se encuentra dentro de un predio de mayor extensión, el cual fue o está siendo subdividido.

Que la explanación se encuentra dentro de la Franja Protectora de Recurso Hídrico (drenaje natural) (Imagen 2)

Que el predio Y-000200180000 y la explanación ubicada en las coordenadas N 3°22'50.19636" W 76°35'16.75012" Magna sirga, se encuentran dentro del área de manejo Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali. (Imagen 1)

Imagen 1 – Área de Manejo Reserva Forestal Protectora de Cali



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

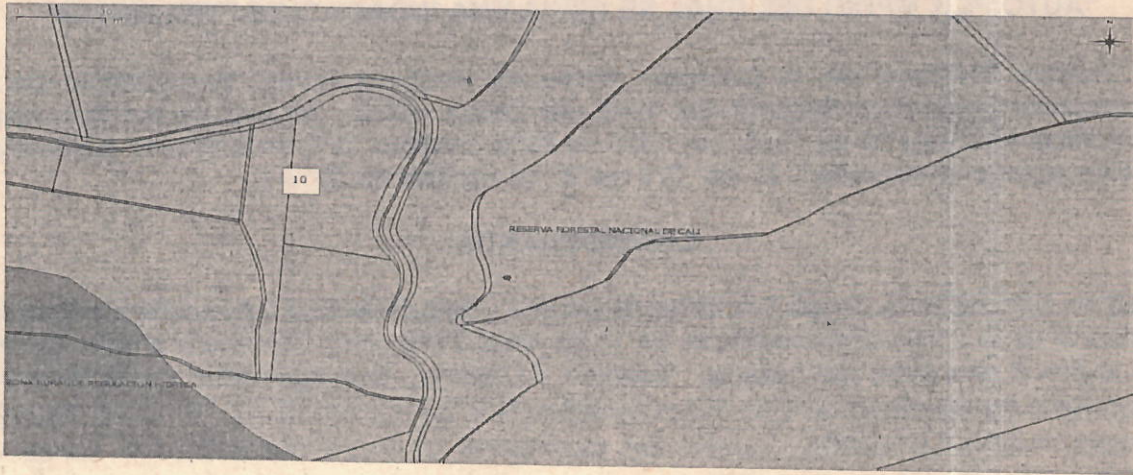
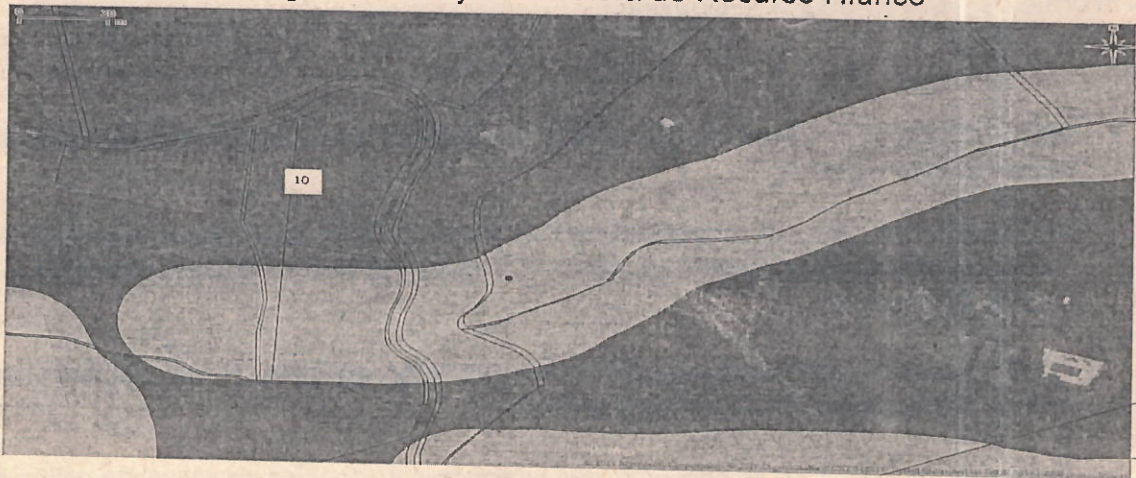
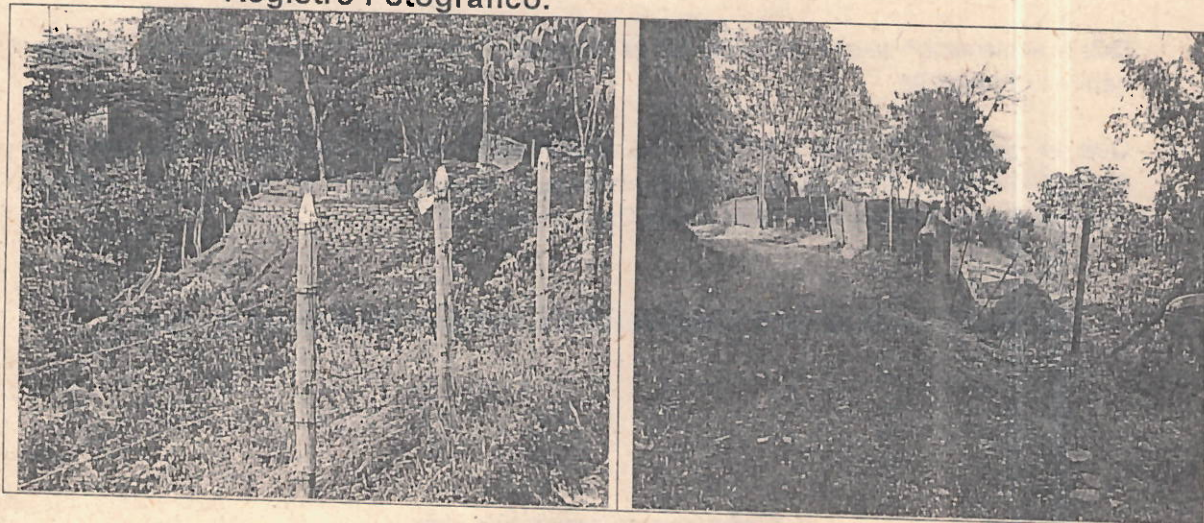


Imagen 2 - Franja Protectora de Recurso Hídrico



Registro Fotográfico.



Comprometidos con la vida

Foto 1 y 2 : panorámica del predio

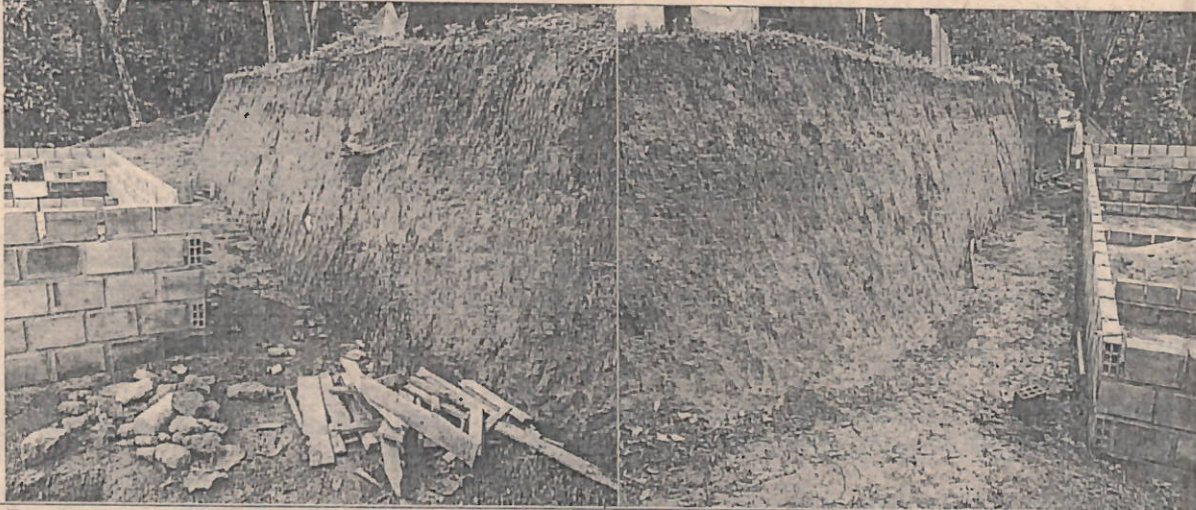


Foto 3 y 4: panorámica del predio

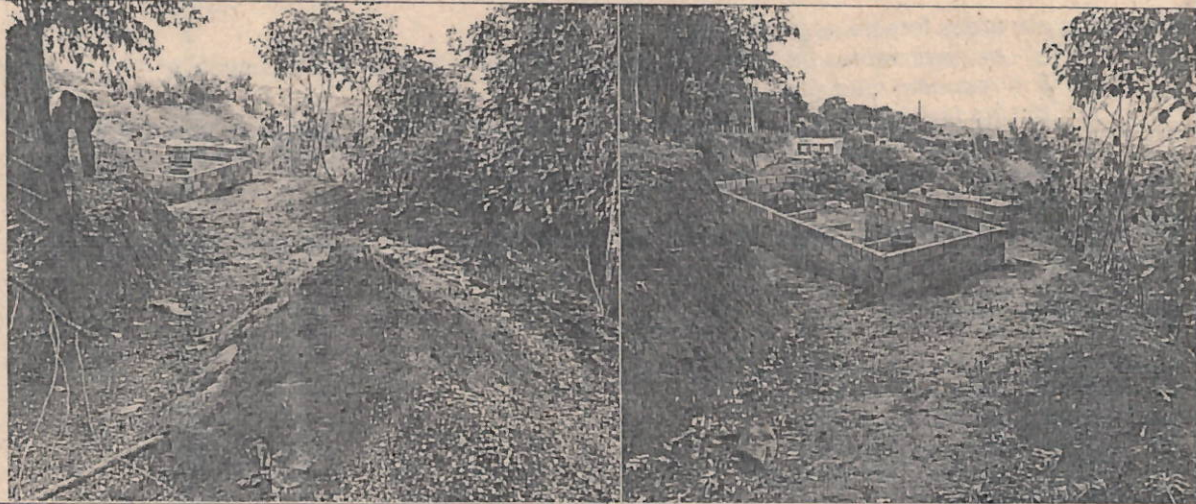


Foto 5: panorámica del predio

(...).

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.



Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. **Áreas protegidas del Sinap.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. **Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.



La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, se ha configurado una presunta infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por la Explanación con dimensiones 8X20 metros y un corte de talud de 2 metros, un relleno en con llantas de una altura aproximada de 5 a – 6 metros y un lago en forma de circunferencia de 30 a 40 m metros.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

DOCUMENTAL:

- Oficiar a la Subdirección de Catastro Municipal para que se sirva informar quien figura como propietario del predio ubicado en el Km 9, vía altos del Rosario, Callejón El Cedro, Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali. Coordenadas N 3°22'50.19636" W 76°35'16.75012"- Predio Y-000200180000.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso bosque, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.



Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

SEGUNDO. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Subdirección de Catastro Municipal para que sirvase informar quien figura como propietario del predio ubicado en el Km 9, vía altos del rosario, Callejón El Cedro, Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali. Coordenadas N 3°22'50.19636" W 76°35'16.75012"- Predio Y-000200180000.

Parágrafo 1º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.


Parágrafo 2º. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a los señores Mirfam y Libardo.

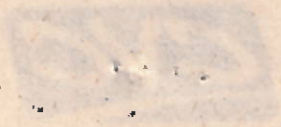
CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 01 OCT 2019

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali
Archivar en el Exp: 0712-039-005-062-2019



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the bottom section of the page.

Faint, illegible text in the bottom section of the page.

Faint, illegible text in the bottom section of the page.

Faint, illegible text in the bottom section of the page.

